ANGELA MADRID Y MEDINA

REPOBLACION MANCHEGA BAJO MEDIEVAL:

LA CARTA PUEBLA DE VILLAMANRIQUE

(Comunicación presentada al Congreso conmemorativo del IX centenario de la conquista de Toledo)

Centro de Estudios de Castilla-La Mancha

REPOBLACION MANCHEGA BAJO MEDIEVAL:

LA CARTA PUEBLA DE VILLAMANRIQUE

Por

ANGELA MADRID Y MEDINA

(Comunicación presentada al Congreso conmemorativo del IX centenario de la conquista de Toledo)

La repoblación del Campo de Montiel es lenta. Y tardía por lo que a la reconquista de Toledo se refiere. En torno a 1212 se inicia un largo proceso que no culmina hasta el siglo XVI, siempre a cargo de la Orden de Santiago.

En general realizará esta repoblación de forma directa, aunque no siempre. En el caso de Alhambra la entrega se hace a un noble en precario. Hemos elegido esta repoblación como punto de arranque, ya que la documentación utilizada en este caso intencionadamente procede en especial de archivos locales. Ante las posibilidades insospechadas que en ocasiones ofrecen (1).

La confirmación de la entrega del castillo de Alhambra en 1217 por Enrique I a su tutor y regente de Castilla, conde Alvaro Núñez de Lara, es mencionada por Julio González (2), por Hervás (3), aunque de forma resumida, y por Corchado (4), que incorpora literalmente parte del documento.

---

(1) En la actualidad se está elaborando una memoria de licenciatura sobre el de Torrenueva.

(2) En **VII centenario del infante don Fernando de la Cerda,** I.E.M., 1976, pág. 16.

(3) I. HERVAS Y BUENDIA, **Diccionario histórico, geográfico, biográfico y bib.iográfico de la provincia de Ciudad Real,** Ciudad Real 1918, pág.7 9.

(4) M. CORCHADO Y SORIANO, **Avance de un estudio geográfico-histórico del Campo de Montiel,** Madrid, I.E.M., 1971, págs. 42 y 43.

Centro de Estudios de Castilla-La Mancha

En el texto recogido en el Bulario de las Ordenes Militares (5) con la confirmación del privilegio por el papa Honorio III, se han suprimido algunos párrafos con respecto al que aparece en el apéndice documental (6). Es este un traslado que se realizó en 1414 de la carta plomada de Enrique I, conteniendo la confirmación de la entrega, términos que se le adjudican y privilegios sobre ganados, del castillo. El pergamino, algo deteriorado, todavía se conserva en el archivo de Alhambra. Un último traslado, traducido al castellano en este caso, y recogido por el maestre Alonso de Cárdenas, aparece en un escrito que hasta 1955 permaneció en el mencionado archivo y posteriormente fue enviado al Archivo Histórico Nacional. En Alhambra queda fotografía del mismo.

En este segundo importante documento quedan plasmados diversos privilegios otorgados a la villa, aparte de la donación del castillo y la delimitación de términos a que nos venimos refiriendo. Así el maestre Alfonso Méndez, el 28 de noviembre de 1376, en Quintanal, manda, a petición de los «hombres buenos», que se les entregue un «molino de los mejores» con objeto de que «el dicho lugar sea mantenido y mejor poblado». Es confirmado por Pedro Fernández en Alhambra el 12 de enero de 1420.

El ya famoso en el Campo Pelay Pérez Correa otorga «a la villa (de Alhambra) e a las aldeas e a todos sus terminos el Fuero de Cuenca (7) ... e demas damos la tercera parte de todos los montadgos e todas las otras cosas y son». En San Marcos de León, viernes, 2 de abril de 1238.

En otra ocasión, el «concejo, alcaldes e oficiales e onbres buenos» piden a don Enrique, otro de los maestres que dejó amplia huella en el Campo de Montiel, que no hubiera en Alhambra caballeros de fuero (8), pero que si al maestre le pare-

(5) Sección de Códices, 838 B, págs. 100-102.

(6) Documento I. Mi agradecimiento a Federico del Rey, así como a todos estos pueblos por las facilidades que en ellos encuentro siempre.

(7) Como es sabido, fue el que rigió en el territorio.

(8) Era cada vecino con caballo y arma, «a los cuales haciendo alarde dello con las dichas sus armas y caballo cada un año se les guardaban todas las honras, gracias, franquezas, mercedes y libertades que a los hijosdalgos». Dejaron de existir en tiempos de Felipe II por ejecutoria de la Chancillería de Granada. C. VIÑAS y R. PAZ, **Relaciones de los pueblos de España ordenadas por Felipe II. Ciudad Real,** C.S.I.C., 1971, Madrid, pág. 44.

cía oportuno que los hubiese, que en tal caso no gozaran de los oficios de «alcaldia ni alguasiladgos ni llevasen las borras (9) e almotagenias ni los otros derechos que solian llevar». El infante ordena que esos derechos correspondan al concejo mediante carta dada en Villanueva de los Infantes, el 8 de marzo de 1422. La confirmación pertenece a Alvaro de Luna, que la da el 21 de enero de 1449 en Ocaña. Del privilegio de la borra, consistente en el cobro de dos carneros por cada cabaña que atravesara el término, se benefició el concejo hasta mediados del siglo XVI (10).

Por último, a través de un texto casi completamente borrado, nos parece entender que se reclaman por parte del concejo, el 19 de abril de 1449, antiguos privilegios de que gozaba desde tiempos de los reyes don Alfonso (suponemos que X) y don Sancho sobre la dehesa «del Atadilla», cerrada y amojonada en término de la villa.

Es interesante observar que dentro del proceso repoblador al que nos venimos refiriendo precisamente Alhambra y Villamanrique pueden servirnos de ejemplo en cuanto a amplitudes cronológicas se refiere, pues, si bien es cierto que una de las más antiguas fortalezas del Campo de Montiel (se cedió a la Orden de Santiago en 1214) es el castillo de Eznavejor o Torres de Xoray, entre Torre de Juan Abad y Villamanrique, la repoblación de esta villa debe de ser tardía. El mismo castillo de Montizón, del que sería comendador Jorge Manrique, también lo es.

Como en el resto de la Mancha, la ganadería es importante para Villamanrique (actualmente destacan las reses bravas). En su archivo municipal, siguiendo fuentes locales de nuevo (11), aparece un privilegio otorgado por Enrique de Aragón el 25 de enero de 1422 en Villanueva de los Infantes en el que daba a Belmonte de la Sierra una dehesa para pasto y cría de ganado en un lugar próximo a la villa denominada Chaparrales de Cernina. Los jurados de la villa, que se nombraban anual-

(9) Se refiere a la de ganados de fuera del término Fue privilegio de dichos caballeros hasta que «por las muertes e pestilençias que en ella (la villa) han venido ovo de llegar a la perder tanto que despues ya no quedaron (?) sino pocos caballeros de fuero». Del mismo traslado documental.

(10) **Relaciones...**, pág. 44.

(11) Libro II, folios 8v.º-11v.º

Centro de Estudios de Castilla-La Mancha

mente, podían ocuparse de los pleitos cuya cuantía no excediese los setenta maravedís. Los vecinos, pasado un cierto tiempo, se quejan, sin embargo, de que la dehesa es de reducidas proporciones y alegan que con otra el lugar sería «conservado y mejor poblado». El maestre encarga al prior de Uclés, Juan Díaz de Coronado, que solicite información a fin de que, «oídas las partes a quien el dicho negocio atañe e atañer pueda podadas dar e dedes la dicha dehesa al dicho concejo e omes buenos del dicho lugar ... donde entendieredes ser mas util e provechoso al dicho concejo e mas sin daño a los comarcanos e pongades e fagades poner mojones e limites en ella e para el dicho su proveimiento e mantenimiento de las dichas sus bestias e bueis de arada». Se reúnen a tal efecto Juan Alvarez y Alfonso López, de Puebla del Príncipe; Fernán García el Mozo y Gonzalo López, de Villanueva de los Infantes, y Juan Marín y Juan Morcillo, de Torre de Juan Abad, además de Fernán García, recaudador de la encomienda de Montizón. Eligen por sitio la Sierra del Arado y lo amojonan. Dado lo abrupto del terreno, permiten que los ganados forasteros que transitaban por la cañada de la Venta lo siguen haciendo, para lo cual amojonan una vereda. Firma la carta de privilegio (12) el infante en el mismo Belmonte, el 6 de noviembre de 1443. Alonso de Cárdenas confirma el privilegio el 30 de abril de 1480 en Ocaña. Catorce años más tarde (el 6 de junio) y en Tordesillas lo harán los Reyes Católicos. En Valladolid, el 31 de junio de 1523, Carlos I. Finalmente, manda «guardar e cumplir en todo y por todo» Carlos III, en 11 de octubre de 1778, en Madrid.

Del maestre Enrique de Aragón hemos visto dos cartas pueblas. La de Villanueva de los Infantes, de 1421, como es sabido (13), y la de Villahermosa, otorgada en 1444 y confirmada por los Reyes Católicos en Tordesillas el 6 de junio de 1494 (14). La de Villamanrique, sin embargo, es posterior. De 1474. La otorga Rodrigo Manrique, que se haría especialmente célebre a través de la literatura. Desmembra la villa de

(12) Idem, folios 14v.º-35v.º

(13) La recoge HERVAS, op. cit., págs. 522-524.

(14) Se conserva un traslado de tiempos de Felipe II (19 de septiembre de 1573) en su archivo municipal, junto a otros documentos posteriores referentes a un hospital, el pósito, términos, administración de justicia; desde 1592. A pesar de que hace años vi dicho traslado hasta ahora no he conseguido reencontrarlo. Lo incorporo íntegramente. Apéndice II.

la Torre de Juan Abad, a la que perteneció hasta el momento, como figura en el texto que incorporamos íntegramente en nuestro apéndice (15). Fue confirmada por Carlos I. en Valladolid, el 31 de julio de 1523.

Como podemos observar, el privilegio en lo referente a situación jurídica y normas de gobierno es notablemente paralelo al de Villahermosa. Fórmulas idénticas, las mismas normas de administración. El contenido, sin embargo, de éste resulta más amplio. Se refiere a los beneficios que de cara a la defensa de su castillo se derivan para Montiel. Matiza más las relaciones con respecto a la que todavía es cabecera del Campo. Señala términos propios, aunque gozará, como Villamanrique, de los de la villa de que ha sido desmembrada. Es curiosa la alusión al viñedo en el caso de Montiel y Villahermosa, y, desde luego, nos interesa en extremo la referencia a la torre e iglesia de la citada villa. Si se ha dicho que la grandiosidad de la iglesia de San Andrés de Villamanrique, de espléndido pórtico renacentista, puede deberse al deseo de don Rodrigo, ¿es posible ver la voluntad del infante reflejada de alguna manera en el extraordinario templo de Villahermosa? No olvidemos sus aficiones y actividades humanísticas. Por lo demás, dudamos que la casa que en el lugar denominan «casa grande» o «casa de Jorge Manrique» sea la que aparece en la carta. O al menos que lo sea sin modificaciones, si consideramos la actual estructura arquitectónica que ahora se contempla. En cualquier caso, estos y otros aspectos son dignos de posteriores y más detallados estudios.

(15) Documento III. La copia que hemos utilizado corresponde también a Carlos III. Es de 1760.

Centro de Estudios de Castilla-La Mancha

DOCUMENTO I

1414 ..., 21 (?)

Traslado de un privilegio del rey Enrique I por el que confirma en 1217 la entrega del castillo de Alhambra al conde Alvaro Núñez de Lara.

Archivo municipal de Alhambra. Sin catalogar.

En Ucles en veinte un (?) dias de (borrado) del mill e quatroçientos e catorce años (borrado) alcalde en esta dicha villa en presençia de my Blas Torres escrivano publico de la dicha villa de Ucles e de los testigos que aqui seran escritos (borrado) parecio lohan Ruis freire de la orden de Santiago e mostro un privilleio de nuestro señor el rey don Enrique que Dios perdone escrito en pergamino en latin sellado con su sello de plomo colgado en filos de seda (borrado) el qual sello de la una parte tenia figura de un castiello e en la otra parte figura de un cavallero (?) encima de una figura de cauallo e una figura de espada en la mano e una figura de escudo en la (borrado) derredor del dicho sello que era tan menudo que se non podia leer el qual priullejo non era roto ni raydo ni chancellado ni en alguna parte de si sospechoso. E el dicho lohan Rius freyre dixo que (borrado) de enbiar el dicho priullejo a algunas partes que eran serucio de nuestro señor el maestre e de su orden e que si enbiase el dicho privilleio original que se podia perder por ocasión de fuego e de alguna otra (borrado) que fuese e que si el dicho priulleio se perdiese que sería muy grant deseruicio del dicho señor maestre e de su orden e pidio al dicho alcalde que (borrado) el dicho escriuano diese licencia e abtoridat e mandamiento para que trasladase o fisiese trasladar el dicho priullejo e al traslado que yo del sacase o fisiese sacar de fe abtoridat para que baliese e fisiese fe de todo logar asi como el dicho priullejo original en juycio o fuera (?) de juisio. E el dicho alcalde tenyendo que la petiçion del dicho lohan Ruis freyre que era justa e de derecho dio la dicha licencia e abtoridat e mandamiento a my el dicho escriuano para que yo trasladase o fisiese trasladar el dicho priullejo e al traslado que del sacase o fisiese sacar dio abtoridat para que ualiese e fisiese fe en todo logar do paresciere en juysio o fuerza de juysio asi como el dicho priuillejo original e entre puso su derecho e traslado el dicho priuillejo original palabra por palabra e non mudada la sustancia de la uerdat, su racon

Centro de Estudios de Castilla-La Mancha

es este que se sigue. E per presens scriptum notum fit cuntis ac manifestum quod ego Euricus Dei gratia ex. Castelle et Toleti pro mutis gratis (?) stremussumsque seruicis que patri meo domino a feliçis memorie fideliter exhibuis fis et mihi exhibere cotidie (borrado) cessacis facio cartam donacionis concesiones confirmacionis et stabilitatis uobis comiti domno Aluaro ad opus Alfambre castelli iuri quos uobis otium dedi perpetuo ualituram dono itaque eidem castello uestro Alfambre uidelicet quod ex donatione mea ad defensionem utilitatem regni mii et ad salutem anime uestre in sarracenorum frontaria populastis mediantibus multis laboribus omnes terminos istos fulget a iam dicto castro Alfambra usque ad Puteum Cerui ab eodem Puteo Cerui usque ad Coscoiosam Maiorem et deinde usque ad Coscoiosam Minorem ad ipsa autem Coscoiosa ausque ad Cerrum Petregosum et deinde ad Penam Rubean et inde usque ad Sotellum adque iacet in rippa riuli Guadian ab ipso autem Sotello usque Moraleja cum utraque parte riuli iam decti et deinde usque ad Canadam Beuiani et inde sicut tendit usque ad calzadam Motelli ad odie es castrum sarracenon ab eadem uero canada usque ad Roideram et inde quoni uadit ipsa calzada usque ad Asuel et deinde ad Fonten Planun ab ipso autem fonte usque Moraleiam et deinde usque Carrisosam de Carrizosam usque ad portum de Perales et deinde ad serran de la Mesnera et inde usque ad Argamasellam de Pilas Bonas cum omni Campo del Tocon que iacet in termino prefati casteli Alfambre et deind usque Puteum Cerui. Totum autem istud cum omnibus locis superius nominatis dono et concedo castro (borrado) et omnibus in eodem (borrado) ud illud per teminos suis habeant et iure (borrado) in pace possideant et quiete dono in super eindem quod unoque grege que iusta predictos terminos uiueant pascendo vel venado de grege acopiant duos carneros de cuniculario quatuor pellis de losario quatuor cuniculos cum suis pellibus pret in defesas in cautata in qua in pascat in uenent et istud animatum signus uero hoc priuillegium meum in fringere uel in alique ausu temerario duminuere presumserit iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et cum Iuda Domini perditore penas sustineat infernales et rege parti mille libras auri incauto presoluat et damno quod super hoc predicto castro in talentum restituat duplicatum. Facta carta apud Maquedam VI idus ianuari era M CC quinquagesima quinta. Et ego honorem regnans in Toleto et in Castiella hanc cartam quam fieri iusi mano propia roboro et confirmo. Rodericus toletane sedis archiepiscopus hispaniarum primis confirmat. Tellius Palenti episcopus confirmat. Didacus domini regi concelarius confirmat. Mauritis Burgus episcopus confirmat. Rodericus Segovius epis-

minicus Avulens episcopus confirmat. Comes dopnus Fernandus confirmat. Comes dopnos Gundisaluus confirmat. Dopnus Luppus confirmat. Dopnus Petrus Ruderici confirmat. Dopnus Guillermus Gundisalui confirmat. Ordonius Martini maior merinus in Castilla confirmat. Stephanos scriptto cancelarios precipiente scripsit.

Centro de Estudios de Castilla-La Mancha

DOCUMENTO II

1444, septiembre, 22. Villanueva de los Infantes

Traslado de la Carta Puebla de Villahermosa

Archivo Municipal de Villahermosa. Sin catalogar.

Don Enrique infante de Aragon y de Secilia por la gracia de Dios maestre de la orden de la caualleria de Sanctiago conde de Ampurias e de Alburquerque e señor de las ciudades de Segorbe y Huete de la ball de Vico e tierra de Edida, por quanto por evidente experiencia avemos visto en nuestros dias que algunos logares del Campo de Montiel que nos fezimos en días pasados villas apartadas sobre sy con jurisdicion e señorio an crescido e poblado en mucho mayor numero de pobladores que primero heran de lo qual se ha de seguir a nos gran servicio e gran pro e bien a nuestra orden. E porque de largos dias aca es (?) suplicado por el concejo y omes buenos del Pozuelo lugar del Campo de Montiel. E considerando los grandes trabajos que el pueblo sentia en yr todos los dias a juyzio a la dicha villa de Montiel por lo qual se perdia sus haziendas. E el pueblo rematados dias ante nos e menos les quisiesemos dar jurisdicion ceuil y chreminal e hazer el dicho lugar villa apartada sobre sy segun que nos e los otros maestres nuestros antecessores fecimos e fizieron a algunos otros lugares del dicho Campo de Montiel. E porque nos acerca de lo susodicho mandamos aver información e avido sobrello madura deliberacion e consejo e conosciendo que dello se seguiria seruicio a nos y gran bien e prouecho a la dicha nuestra horden y aun porque seyendo mejor pobladas las villas e lugares del dicho Campo de Montiel el castillo y fortaleza de Montiel será mejor guaradado y defendido e conseruado que no estando la tierra despoblada. Por ende nos por hazer bien y merced a vos el concejo y omes buenos del dicho lugar del Pozuelo logar e jurisdicion del dicho Campo de Montiel nuestros vasallos assy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante desde oy dia de la dacta de esta nuestra carta de preuillegio en adelante vos quitamos e exsymimos e apartamos de so la jurisdicion de la nuestra villa de Montiel en que aveis estado rasta aqui. E vos facemos villa exepta e apartada por vos e sobre vos e mandamos e tenemos por bien que desde oy dia

Centro de Estudios de Castilla-La Mancha

de la dacta elixays entre vosotros alcaldes ordinarios e un alguazil e los regidores e officiales que entendieredes ser necesarios e cumplideros assy para la gouernación de la justicia como para el buen regimiento de la villa los quales duren hasta sanct Miguel primero que verna e dende podades elegir otros alcaldes alguazil regidores oficiales que duren hasta el dia de Sant Miguel del año que verna del Señor de mill y quatrocientos e quarenta y cinco años e ally en cada un año de sant Miguel a sant Miguel para en siempre jamas guardando en la election de los tales oficiales la ley que sobre esto nos fezimos en el capitulo general que nos celebramos en el año de mill y quatrocientos e quarenta años en el nuestro conuento de Uclés a los quales alcaldes y a cada uno dellos damos poder cumplido para que puedan oyr los pleito y demandas y querellas assy ceuiles como chriminales por nueva actio e simple querella e que puedan fazer y fagan toda exención e cumplmiento de justicia librando e decediendo las causas e negocios por sentencia o sentencias assy ynterlocutoras como diffinitivas segund fallaren por fuero e por derecho. E la sentencia o sentencias mandamiento o mandamientos que en las dichas causas e negocios los tales alcaldes dieren e pronunciaren las lleguen e fagan lleuar a deuida execución con efecto tanto con fuero e con derecho deuan. Pero es nuestra merced que las apellaciones que de los dichos alcaldes fueren que vayan ante nos e ante los maestres que despues de nos vernan. O ante el comendador de Montiel que agora es o los otros comendadores que despues del seran. E esto sea en electiom del que apelare. E mandamos a vos el dicho concejo, alguazil, regidores, officiales e omes buenos del dicho lugar de Pozuelo e su tierra e termino que agora son e seran de aqui adelante que vayan y parezcan ante los dichos alcaldes e ante qualquiera dellos a los plazos e so las penas que por ellos o por cualquiera dellos les fuera puestas e asignadas. E cumplades e cumplan sus cartas e mandamientos segund e por la forma y manera que a su officio pertenesce e a cada uno de vosotros sodes obligados. Assy mismo podades tener e tengades scriuano por quien passen los pleytos e causas e todos los otros contratos, cartas, ynstrumentos, testamentos, codicillos e todas las otras escripturas e recabdos que menester e necesarios fueren. El qual dicho scriuano sea puesto por nos o por nuestros fazedores e por qualquier dellos. E sy acaesciere que nuestros fazedores se detuvieren en venir a poner el tal scriuano o scriuanos cada un año que vos el dicho concejo e officiales podades poner un fiel en la dicho scriuania hasta que

el scriuano sea puesto como dicho es. E que el tal fiel de quenta con pago al scriuano que asy por nos y por nuestros fazedores fuere puesto segund las condiciones de nuestras rentas. E que la renta por que el dicho escriuano arrendare la scriuania en cada un año sea para nos y para los maestres que despues de nos fueren segund que en las otras villas y lugares de nuestra Orden a nos pertenescen. E quando fueren puestos, nombrados y elegidos los dichos alcaldes, alguazil, regidores, officiales que vos el dicho concejo rescibieredes dellos e de cada uno dellos juramento sobre la señal de la cruz e las palabras de los sanctos Evangelios en forma devida que bien y leal y verdaderamente usaran de los dichos officios y de cada uno deos sin todo fraude e couesion e engaño e que por themor, amor, odio nin interes no peruertiran la justicia a ninguna de las partes mas que bien y leal y verdaderamente e sin vanderia nin aficion alguna cada uno de los dichos officiales se avran derechamente en su officio quanto Dios le diere a entender o les fuere dado por consejo por hombres letrados sabidores en fuero y en derecho. E por nos fazer mayor gracia e beneficio damos e fazemos merced a vos el dicho concejo de las borras de vuestros ganados que las non paguedes a los alcaldes e officiales de Montiel nin esso mismo las ayades vos los dichos officiales saluo que sean libres de las pagar aquellos que antes las pagauan. E el almotacenia dese dicho logar que soliades dar y dauades al concejo y officiales de la dicha vuestra villa de Montiel que esta para proueymiento o propio dese dicho concejo segund que vosotros lo ordenaredes. E mandamos e thenemos por bien que gozedes e vos sean guardadas todas las franquezas e libertades que gozan y han gozado la dicha nuestra villa de Montiel. E todas las otras nuestras villas e logares del dicho nuestro Campo de Montiel. Otrosi por quanto a nos es dicho que vos el dicho concejo tenedes en esse dicho lugar començada una torre junto con la yglesia a manera de fortaleza vos damos licencia que la prodades fazer e acabar e fazemos vos gracia y merced que la yantar e otro tributo alguno que soliades dar y pagar a la dicha nuestra villa de Montiel e a los alcaldes e officiales della quando herades de jurisdicion que agora nin de aqui adelante se la non dedes nin paguedes pues ya soys villa esempta e apartada por vos e sobre vos nin esso mismo vosotros lo ayedes. Pero es nuestra merced que quededes e seades obligados al fazer del cortijo de la Orden que es en la dicha nuestra villa de Montiel bajo del castillo e que dedes veladores para velar el dicho castillo quando lo demandare el tiempo y necesario

Centro de Estudios de Castilla-La Mancha

nuestra Orden. E que fagades un sello que sea de vos el dicho concejo para siempre jamas con que selledes vuestras cartas e peticiones. E damos por figura que este en el dicho sello tres veneras en triangulo. E ansy fecho el dicho sello desde agora para entonces e de entonces para agora le aprouamos e laudamos e avemos por nuestro sello autentico. E mandamos que vala e haga fe como sello conoscido e autentico del concejo. E por esta nuestra carta damos poder cumplido al scriuano o escriuanos que de aqui adelante arrendaren la scriuania de esse dicho lugar para que puedan signar e signen con su signo que para ello (borrado) y escogieren las cartas e instrumentos e contratos e obligaciones e testamentos e cabdicillos e otras qualesquer scripturas publicas e autenticas que por antes ally como scriuano e por ante testigos que a ello fueren presentes passaren e su signo acostumbrado que vala e faga fe ally como cartas e instrumentos y scripturas fechas e signadas por mano de scriuano publico fecho por nos e que valgan e hagan fe en juyzio y fuera del donde quier que parescieren. E mandamos e tenemos por bien que gozedes de todos los terminos de la dicha nuestra villa de Montiel so cuya jurisdicion hasta aqui estauades para los pacer con nuestros ganados e beuer las aguas e cortar leña e madera e cacar en sus terminos e fazer en ellos y cada parte de ellos assy como lo fazen e acostumbran fazer los vezinos e moradores de la dicha nuestra villa de Montiel segund e por la via e forma e manera que las otras nuestras villas e lugares del dicho Campo de Montiel de aquesto an gozado e gozan e que ansy mismo los vezinos e moradores de la dicha nuestra villa de Montiel e de todas las otras villas y logares de su Campo gozen de vuestros terminos segund de suso por nos son declarados e segund que dellos siempre gozaron. Conviene a saber paciendo las yeruas e beuiendo las aguas e cortando e cacando guardando la dehesa de val de Montiel que non entredes en ella a cortas nin a cacar segund que lo avedes de uso e de costumbre por tal manera que biuades en buena vezindad e en buena paz e concordia nos vos prendando ni prendiendo los unos a los otros por razon de los dichos terminos. Y mandamos por la presente a Juan de Paredes comendador de la dicha nuestra villa de Montiel e a todos los otros comendadores e concejos e alcaydes, alcaldes e officiales e omes buenos de todas las villas e lugares que nos e vuestra Orden avemos e de nuestro patrimonio y rogamos a todos los otros concejos, alcaldes e omes buenos de todas las ciudades e villas e logares de los reynos y señorios del Rey mi señor e mi primo que agora son o seran de aqui adelante que desde oy dia de la fecha desta carta para siempre jamas vos ayan por villa esenta e apartada

Centro de Estudios de Castilla-La Mancha

le fuere y ansy mismo seades obligados a las otras seruidumbres acostumbradas assy como llenar prouisiones y bastimentos y las otras cosas necessarias al dicho castillo e otras cualesquier a estas semejantes a que hasta aqui herades obligados en seruidumbre al dicho castillo. E damos termino de ese dicho lugar desde el mojon donde partides con la Fuentellana al Pozo de la Calera e dende como mas derecho dize por el lomo de las vertientes de todos los cerros del Asomada que asoma del Pozuelo a Montiel e dende como mas derecho dize a Pozo seco e dende por la orilla de la dehesa vieja del Pozuelo que es camino de Ruydera. E dende que vayan a dar al passadero del camino de Ruydera. E por Azuer abajo hasta los tres. E dende como mas derecho dize a las majadas donde se dice a (borrado) Retuerta. E dende al primer mojon e la Fuentellana. Pero es nuestra merced que la dehesa dehesada que nos ovimos dado a vos el dicho lugar de Pozuelo que quede esempta para los vezinos y moradores del. E non se la entren ni passen los vezinos de Montiel nin otros algunos. E que los puedan prendar a los que la entraren e pacieren los dichos vezinos del Pozuelo o aquellos que por el concejo fueren diputados porque la jurisdicion de la dicha dehesa sacado las viñas e panes del dicho lugar Pozuelo quede a los alcaldes de la dicha villa de Montiel quanto a los que en la dehesa delinquieren por cuanto es su termino y jurisdicion de la dicha nuestra villa de Montiel y en todos estos terminos que las borras de los forasteros que las ayan los de Montiel e las puedan tomar los caualios de la sierra sin pena alguna y que estos mojones que los pongan los omes de Villanueva del Infante y otros dos omes de la Fuentellana estando presentes a ello un hombre de Montiel y otro del Pozuelo. E damos licencia que sy propios a esse dicho lugar que orden de si quisieredes o entendieredes que vos cumple e lo pudieredes sobrellevar. E los dichos alcaldes e officiales e cada uno dellos ayan ciertos salarios en los dichos officios por remuneración de sus trabajos e por honra de los dichos officios e que los dichos alcaldes e officiales e cada uno dellos ayan e les sean guardadas las honras, preheminencias e franquezas e libertades que han los alcaldes e officiales de la nuestra villa de Montiel e de las otras nuestras villas e logares de su Campo. E mandamos e tenemos por bien que luego pongades una forca en lugar conveniente fuera de esse dicho lugar donde sean punidos por la justicia los delinquentes e mal fechores que lo mereciesen e fueren condenados. E tengades cadena e acote e cepo para ellos segund e en la manera que lo tienen e deven tener las otras villas e logares de la dicha

por vos e sobre vos e quitada por nos de so la jurisdicion de la dicha nuestra villa de Montiel e que usen con vos e con los alcaldes e officiales desta dicha nuestra villa assy como deuen usar con villa exempta y exercer jurisdicion ceuil e chriminal por sy e sobre sy y es nuestra merced y voluntad que las penas ceviles y chriminales que en el dicho lugar e su termino acaescieren e partenescian a nos y nuestra Orden e al comendador de Montiel que den e sean para nos y para la dicha nuestra Orden e para el comendador mayor que es o fuere de aqui adelante de la dicha nuestra villa de Montiel segund que siempre fueron. Otrosy mandamos que si acaesciere que los ganados o bestias o bueyes del dicho lugar Pozuelo hizieren daños en los panes o en las viñas de la dicha nuestra villa de Montiel que el tal daño lo juzguen los alcaldes de la dicha nuestra villa de Montiel. E assy mismo que sy los bueyes y ganados o bestias de los vezinos de la dicha nuestra villa de Montiel fizieren daño en los panes o en las viñas del dicho lugar Pozuelo que el tal daño lo libren y determinen los alcaldes del dicho logar de Pozuelo. E es nuestra merced y voluntad que oy dia de la fecha de esta nuestra carta para siempre jamas sea llamada essa nuestra villa Villahermosa e de aqui adelante se non llame Pozuelo segund que hasta aqui avia por nombre. E que en todo e por todo vos sea guardada esta gracia e merced que nos vos fazemos. E vos non vayan ni pasen ni consientan yr ni passar contra ella ni contra parte della agora ni de aqui adelante en algun tiempo ni por alguna manera. Pero es nuestra merced que esta merced e gracia que nos vos fazemos que la vades a confirmar el primero capitulo general que nos celebramos. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al. Si no por cualquier o qualesquier por quien fincare de lo assy fazer e cumplir si freyle fuere demandargelo hemos con Dios e Orden y a los seglares nuestros vasallos a los cuerpos e a lo que oviesse nos tornaremos por ello. E desto mandamos dar esta nuestra carta de priuillegio firmada de nuestro nombre e sellada con nuestro sello pendiente. Dada en la nuestra villa de Villanueva del Infante veynte e dos dias del mes de setiembre año del nascimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quatrocientos y quarenta e quatro años. Nos el Maestre.

DOCUMENTO III

1474, diciembre, 18. Almedina

Traslado de la Carta Puebla de Villamanrique

Archivo Municipal de Villamanrique. Libro I, folios 6 al 10.

Don Rodrigo Manrique por la gracia de Dios Maestre de la Cavalleria de la Orden de Santiago por facer bien e merced a vos el concejo e omes buenos de Belmonte de la Sierra, lugar e jurisdicion de nuestra villa de Torre de Juan Abad nuestros vasallos asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante para siempre jamas entiendo que asi cumplidero a nuestro servicio e al bien e utilidad de nuestra Orden siguiendo la via de nuestros antecesores que ficieron muchos pueblos e logares subgetos villas por si e los quitaron e eximieron de la jurisdicion de las villas a quien eran subgetos e las ficieron sobre si los quales logares son agora de maior poblacion por cabsa de la dicha merced que no eran primero lo qual esperamos que asi esta escrita si vos el dicho nuestro concejo de Belmonte por quanto por ir a la dicha nuestra villa de la Torre de Juan Abad a seguir vuestros pleitos, cabsas e negocios pendiades muchos dias de buestras haciendas e faciades muchas costas e vos venia por ello gran daño e porque muchas veces se despoblavan e se despueblan los vecinos de la dicha vuestra villa de Torre de Juan Abad de manera que ninguno quedara o mui pocos casi quedavades sin administración de justicia a los mal eficios y delitos que se cometian en ese dicho nuestro lugar quedavan sin pena y en las cabsas no podian las partes demandar con privilegios de justicia por alcaldes que tuviesen jurisdicion ni mero mixto imperio ante quien pudiesen pedir o proseguir su derecho por lo qual e porque seades libertados e por ello acrecentados en poblacion e por vos hacer bien e merced desde oy dia de la data de esta Carta de Privilegio en adelante para siempre jamas vos quitamos e apartamos y eximimos de la jurisdicion de la dicha nuestra villa de la Torre de Juan Abad sin la qual hasta agora aveis e sin derecho e vos facemos villa eximida y apartada por vos e sobre vos e tenemos por bien e vos damos facultad que luego podades poner y pongades dos alcaldes ordinarios y un alguacil e regidores e oficiales quantos e aquellos que sintieredes

Centro de Estudios de Castilla-La Mancha

que son necesarios para el bien comun de esa dicha nuestra villa e que los dichos nuestros alcaldes tengan jurisdicion e mero y mistō imperio para librar los pleitos e causas civiles e criminales que ante ellos vinieren e determinar aquellos como fallaren por fuero e por derecho mandandoles llevar a debida execución e que podades poner e pongades un escribano publico por ante quien pasen los pleitos e cabsas, abtos, contratos e instrumentos, cartas, testamentos, cobdicillos e todas las otras escrituras rebcados que fueren menester al qual dicho escribano por vos elegido damos poder para que puedan firmar, signar con su signo las dichas cartas, contratos, testamentos, cobdicilos e instrumentos que ante el pasaren asi signados que valgan e fagan fe interviniendo los testigos y las otras solemnidades guardando que de derecho se requieran e que los dichos alcaldes, alguaciles e regidores en su año e los otros oficiales se muden e sean puestos cada un año el primero domingo despues del dia de san Miguel del mes de septiembre e que el dicho aguacil ... e haga las elecciones de las otras cosas que a su oficio pertenezcan e cumpla los mandamientos que por los alcaldes e por qualquiera de ellos les fueren fechos y mandados e que los dichos regidores e los otros oficiales juntos con los dichos alcaldes entiendan en todas las cosas que fueren cumplideras al nuestro servicio e al bien de nuestra orden al publico común de esta dicha villa e quando fueren puestos y nombrados los dichos alcaldes, alguacil, regidores e escribano e los otros oficiales que vos el dicho concejo recibais de ellos e de cada uno juramento sobre la cruz e santos Evangelios en forma de derecho que guardaran nuestro servicio e cumpliran nuestras cartas e mandamientos e nos acudiran con nuestra renta, pecho e derechos e que bien e fielmente usaran de los dichos oficios e que cada uno de ellos e sin arte e sin daño de otro e que los dichos alcaldes juzgaran derechamente quanto Dios les diere a entender e lo que no supieren que habran sus consejos e acuerdos con hombres leidos y entendidos pospuesto todo amor, odio, temor e dadivas determinando segun fallaren por fuero e por derecho e demas vos facemos merced de la nuestra Casa de esa dicha nuestra villa que sea para vuestro proveimiento e necesidades e tenemos por bien que gocedes de todas las franquezas e livertades preheminencias e prerrogativas que gozan las otras nuestras villas del Campo de Montiel e vos damos licencia y facultad para que podades echar si es razonable en vuestro compraz e vendez para ayuda e reparto de vuestros travajos y es nuestra voluntad que la yantar e otro

cualquiera tributo que soliades dar e pagad a la dicha nuestra villa de la Torre de Juan Abad e a los alcaldes e oficiales de ella quando herades subgetos a su jurisdicion que agora ni de aqui adelante que no geles dedes ni pagades pues ya sois villa apartada por vos e sobre e sobre vos e lo hayades todo para vos el dicho concejo e si esta dicha nuestra villa tiene propios algunos vos damos facultad que ordeneis si quisieredes o entendieredes que cumple a que los dichos alcaldes e oficiales de la nuestra villa de la Torre de Juan Abad e los alcaldes e oficiales cada uno haia cierto en ello con los dichos oficios por remuneración de sus travajos e por honra de los dichos oficios los quales dichos oficiales queremos que haian las honras libertades e franquezas e preheminencias que con los dichos alcaldes e oficiales de la dicha nuestra villa de la Torre de Juan Abad e los alcaldes e oficiales de las otras nuestras villas del Campo de Montiel e mandamos que luego pongades una forca en lugar convenible fuera de la dicha nuestra villa donde padezcan o séan puestos por justicia los delinquentes e malechores que lo merescieren e fueren condenados e porque tengades picota, cepo, cadena e azote e las prisiones e cosas necesarias para la execución de la justicia como lo tienen e deben tener las otras nuestras villas de la dicha nuestra Orden e que fagades un sello con que selledes vuestras cartas e peticiones e vos damos por figura que se ponga en el dicho sello una cruz de Santiago y en rededor de ella nuestras armas y al pie del sello una figura de sierra e asi fecho desde ahora para entonces y desde entonces para agora lo aprovamos e havemos por nuestro sello autentico para que vala e haga fe e tenemos por bien e queremos que gocedes de los terminos de la dicha nuestra villa de la Torre de Juan Abad e que podades pastar con vuestros ganados las yerbas e beber las aguas e cortar leña e madera e rozar e cortar e facer en ello todo lo que faciades e podriades faceantes que fueredes eximidos de esa jurisdicion de la dicha nuestra villa e mando a el don Jorge nuestro fijo nuestro comendador de Santiago de Montizon e a todos los otros comendadores e alcaldes e a los concejos justicias alguaciles regidores e cavalleros, escuderos e oficiales, e omes buenos de todas las villas e logares de nuestra Orden nuestros vasallos e rogamos e requerimos a todos los concejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos e homes-buenos de las ciudades, villas e logares de los reinos e señorios del rey nuestro señor que de aqui adelante vos ayan y tengan por villa por vos y sobre vos apartada, quitada y eximida por vos de la jurisdiccion de la dicha nuestra villa de la Torre

Centro de Estudios de Castilla-La Mancha

de Juan Abad e que usen con vos e con los alcaldes e oficiales de esa villa asi como usan e deben usar con villa apartada que tiene jurisdiccion por si e sobre si que vos guarden e fagan guardar esta gracia e merced que nos vos facemos e que no vaian ni pasen ni consientan ir ni pasar contra ella ni contra parte della agora ni en tiempo alguno en ninguna manera; e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al so pena que qualquiera que lo contrario ficiere, si fuere freile ge lo mandaremos con Dios e con Orden y a los seglares nuestros vasallos a los cuerpos e a lo que tovieren nos tornaremos por ello e de esto mandamos dar esta nuestra Carta de Privilegio firmada de nuestro nombre e sellada con nuestro sello pendiente. Dada en la nuestra villa de Almedina a diez e ocho dias del mes de diciembre del año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil e quatrocientos e setenta e quatro años. E asimismo mandamos que si los vecinos de la dicha villa Velmonte ficieron algun delito que los alcaldes de Velmonte conoscan dello e no los alcaldes de la dicha Torre de Juan Abad. Nos el Maestre.

Centro de Estudios de Castilla-La Mancha